DOBLE MILITANCIA POLÍTICA – Inexistencia

Extracto: El primer evento de doble militancia consiste en la prohibición aplicable de forma general a los ciudadanos según la cual en ningún caso se permitirá a éstos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Frente a este punto, no se encuentra configurado dicho evento porque el demandante si bien era militante del Partido Conservador presentó su renuncia al mismo a partir del 27 de octubre de 2014 y posteriormente se inscribió para las elecciones a la Alcaldía de Aguadas (Caldas) por el Partido de Unidad Nacional (Partido de la U), el 24 de julio de 2015.

En gracia de discusión si se tuviera como fecha de renuncia al Partido Conservador la presentada por el demandado el 16 de diciembre de 2010 (f. 114, C.1), tampoco habría lugar a la concomitancia alegada.

Es decir, el señor Zapata Ortiz no perteneció simultáneamente a los dos partidos políticos como lo afirma el demandante. Se resalta que el primer evento de doble militancia, no tiene un límite temporal según la normativa, simplemente prohíbe que el ciudadano pertenezca al mismo tiempo a más de un partido o movimiento político, es decir, se trataría de una incompatibilidad.

En este caso, no coexistió la militancia del demandante en el Partido Conservador y el Partido de la U.

El tercer evento de doble militancia radica en quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Este evento tampoco se materializa porque aplica sólo para quienes son miembros de corporaciones públicas y en el sub-lite se demostró que el señor Zapata Ortiz había renunciado a su curul como Concejal del Municipio de Aguadas (Caldas), desde el 8 de diciembre de 2010, cargo de elección popular para el cual había sido elegido para el periodo de 2008 a 2011; para los periodos posteriores no fue elegido como concejal.

Es decir, el demandado no pertenecía al Concejo Municipal de Aguadas, ni se aportó prueba de pertenecer a otra corporación pública, durante los doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones a las elecciones de Alcalde Municipal para el periodo 2016-2019, las cuales iniciaron el 25 de junio de 2015, según la Resolución nº 13331 de 11 de septiembre de 2014 *"Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales, (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 25 de Octubre de 2015"*, aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 93-98,C.1).

SINTESIS DEL CASO: Se pretende la nulidad de la elección del Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas) por pertenecer a dos partidos políticos en el tiempo que lanzó su candidatura

FUENTE FORMAL: Artículo 107 de la Constitución Política. Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011

NOTAS DE RELATORÍA: Sobre la doble militancia política consultar la sentencia del 28 de septiembre de 2015. Radicado: 1001-03-28-000-2014-00057-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sección Quinta. Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Manizales, seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-23-33-000-2015-00829-00

Actor: CARLOS ANDRÉS LOAIZA GONZÁLEZ

Demandado: OSCAR YONNY ZAPATA ORTIZ ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS)

Asunto: Sentencia de única instancia.
Medio de Control: Nulidad Electoral.
Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00829-00.
Demandante: Carlos Andrés Loaiza González.
Demandado: Oscar Yonny Zapata Ortiz alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas).
Aprobado en Sala Extraordinaria según Acta nº 046 del 6 de julio de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Oralidad
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

2016-163.

Manizales, seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

De conformidad con el artículo 286 en concordancia con el artículo 181 del CPACA el Tribunal dictará sentencia de única instancia en el presente asunto.

LA DEMANDA

El señor Carlos Andrés Loaiza González identificado con cédula de ciudadanía nº 94.476.947 y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al señor Oscar Yonny Zapata Ortíz, alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) para el periodo 2016 a 2019.

Pretensiones.

1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo de Elección contenido en el formulario E-27 por medio del cual los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal declaran que Oscar Yonny Zapata Ortiz ha sido elegido Alcalde del Municipio de Aguadas – Caldas para el periodo comprendido entre 2016 al 2019 por el Partido de la U.

2. Declarar la nulidad de la credencial que acredita como Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas) a Oscar Yonny Zapata Ortiz para el periodo 2016-2019.

Los hechos relevantes.

1. El señor Oscar Yonny Zapata Ortiz fue elegido Concejal del Municipio de Aguadas Caldas para los periodos constitucionales 2001-2003 habiéndose desempeñado como tal hasta el 31 de julio de 2002. Igualmente fue elegido Concejal para el periodo 2008-2011, hasta el 8 de diciembre de 2010 por renuncia presentada.

2. El señor Zapata Ortiz ha sido militante por el Partido Conservador y como tal fue elegido como Concejal del Municipio de Aguadas Caldas en los periodos antes mencionados.

3. El señor Oscar Yonny Zapata Ortiz fue inscrito como candidato a la Alcaldía del Municipio de Aguadas Caldas por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U por el periodo 2016-2019.

4. El demandado fue elegido Alcalde del Municipio de Aguadas Caldas mediante el Acto Administrativo de Elección contenido en el formulario E-27.

5. Al señor Oscar Yonny Zapata Ortiz se le expidió credencial como Alcalde electo del Municipio de Aguadas el 27 de octubre de 2015.

Normas violadas y concepto de la violación.

Expone como normas vulneradas: incisos primero, segundo y último del artículo 107 de la Constitución Política, incisos primero y cuarto del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, numeral 8 artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que la elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz vulnera el artículo 107 de la Constitución Política porque éste perteneció simultáneamente a más de un partido político (Partido Conservador) y sin renunciar a esa condición dentro del término legal, fue avalado por el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U).

Indicó que si bien es cierto su renuncia al Partido Conservador se produjo el 27 de octubre de 2014, la disposición legal establece que tal dimisión debe producirse al menos doce (12) meses antes de inscribirse por otro partido.

Señaló que las inscripciones se iniciaron el 25 de junio de 2015 y vencieron el 25 de julio de 2015, por ende, la renuncia debió haberse producido el 25 de junio de 2014, sin embargo, lo hizo faltando ocho (8) meses y no doce (12) meses, para la fecha de inicio de las inscripciones para las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Arguyó que mediante sentencia C-334 de 2014 la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "al momento de la elección" contenida en la parte final del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, lo que implica que la renuncia a la militancia tenía que efectuarse doce (12) meses antes de la inscripción de la candidatura.

Igualmente afirmó que el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz al inscribirse como candidato a la Alcaldía de Aguadas (Caldas) por el Partido de la U, se encontraba incurso dentro del límite temporal de la prohibición que consagra el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, incurriendo en doble militancia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandado (fls. 99-109, C.1).

La parte demandada se pronunció dentro del término legal. Se opuso a las pretensiones y se pronunció sobre los hechos de la demanda.

Señaló que no es cierto el hecho tercero de la demanda porque el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz presentó sendas renuncias como militante del Partido Conservador, la primera ante el Directorio Municipal del Partido Conservador de Aguadas (Caldas), el 16 de diciembre de 2010; y la segunda ante el Directorio Nacional del mismo partido, el 27 de octubre de 2014.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- *"Inexistencia de doble militancia – desconocimiento de la interpretación que con autoridad hace la Corte Constitucional"*: Argumentó que la

Corte Constitucional en sentencia C-344 de 2014 "concluyó que aun cuando se declarará inexequible la expresión al momento de la elección contenida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2012 (sic), la causal de anulación por doble militancia no carecería de limitación temporal por cuanto, de la interpretación armónica de las demás normas que regulan la materia, se puede concluir, que la doble militancia se configura de manera general al momento de la inscripción".

- *"Inexistencia de doble militancia – desconocimiento de la interpretación del precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado"*: Explicó que el Consejo de Estado ha estudiado la doble militancia y entre otras decisiones resulta destacable la sentencia de 28 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado: 2014-00057 que reitera la interpretación del Consejo de Estado, al señalar las cinco modalidades de la doble militancia así:

Primera: entendida como una prohibición dirigida a todos los ciudadanos de manera general "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica"

El demandante no se encuentra incurso en la primera modalidad de doble militancia porque en ningún momento se inscribió a partido político alguno, sin haber renunciado a otro; y aún si así lo fuera, no es causal de nulidad electoral, sino de acciones disciplinarias al interior de los partidos políticos.

Segunda: Dirigida no a ciudadanos en general, sino específicamente a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos, en el sentido que estas personas no podrán inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral.

El demandante no participó en ninguna consulta de partidos o movimientos políticos, previamente a la elección de alcalde municipal de Aguadas (Caldas), para el periodo 2016-2019.

Tercera: "Quienes siendo miembros de corporaciones públicas decida (sic) presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá (sic) renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."

El demandante no fue miembro de ninguna corporación pública en el periodo anterior a la elección de alcalde municipal para el periodo de 2016 a 2019.

Cuarta: Los candidatos que resulten electos siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

El demandante no fue funcionario electo popularmente en el periodo anterior a la elección de alcalde municipal para el periodo de 2016 a 2019.

Quinta: Los directivos de los partidos o movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, o que aspiren a formar parte de los órganos de dirección de éstas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidatos.

El demandante no ha hecho parte de juntas o mesas directivas de ningún partido político, por tanto, no le resulta aplicable esta modalidad de doble militancia.

- *"Innominada oficiosa – genérica":* Solicita declarar de oficio toda excepción que se encuentre probada en este proceso, aunque no hubiere sido propuesta en la contestación de la demanda.

- *"Inconstitucionalidad de la causal de anulación":* Afirmó que la causal de anulación invocada por el demandante y que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, guarda relación directa con derechos fundamentales, concretamente con el derecho a elegir y ser elegido, así como la organización y régimen de los partidos políticos.

  Lo anterior significa, según los literales a) y b) del artículo 152 de la Constitución Política, que su incorporación al ordenamiento jurídico

debió haberse realizado por medio de una ley estatutaria, con su respectivo trámite especial, y no a través de una ley ordinaria, como lo es la Ley 1437 de 2011.

Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 81-89, C.1).

Afirmó que la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de competencia para verificar la doble militancia por parte del alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) y la entidad procedió a inscribir su candidatura, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, el aval de un partido político.

Manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha incurrido en alguna actuación que comporte afectación al acto de elección, porque ésta observó a cabalidad los protocolos para la inscripción del candidato que hoy ostenta el cargo de alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas), iniciando con la inscripción en el formulario E-6 diseñado por la Registraduría para este fin.

Adicionó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con las inscripciones de candidaturas sólo cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales de ley y no puede proceder a inscribir candidatos que no tengan el aval de un partido político, y es el partido, el que inscribe a sus candidatos quien con base en sus estatutos, debe verificar si éste incurre o no en una inhabilidad como lo es la doble militancia.

Solicitó se desvincule a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del presente asunto, porque siempre se ajustó a derecho en todas las etapas del proceso electoral en las elecciones para autoridades locales celebradas el 25 de octubre de 2015.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Concepto del Ministerio Público (fls. 165-176, C.1)

Señaló que del material probatorio se tiene lo siguiente:

- Que el señor Zapata Ortiz se inscribió como candidato a la Alcaldía de Aguadas (Caldas) para el periodo comprendido de

2016 a 2019, según formulario E-6 el cual fue radicado el 24 de julio de 2015.

- También se encuentra dentro del acervo probatorio la prueba documental de que el demandado efectivamente fungió como concejal de dicha municipalidad en nombre del partido conservador, hasta el 8 de diciembre de 2010 cuando presentó su renuncia.

- Reposa igualmente prueba documental sobre la elección del señor Zapata Ortiz como Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas) según credencial emanada del órgano competente.

- Se encuentra prueba documental a través de la cual el demandado presentó renuncia irrevocable como militante del Partido Conservador, el 24 de octubre de 2014.

Con base en lo anterior, concluyó que el señor Ortiz Zapata al momento de su inscripción ya no era militante del Partido Conservador Colombiano descartándose de plano la posible doble militancia.

Arguyó que en una segunda opción de la configuración de la doble militancia, sería el haber ejercido cargo directivo dentro del Partido Conservador dentro de los doce (12) meses anteriores y buscar ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular por un movimiento diferente para lo cual debía renunciar antes de ese lapso de tiempo so pena de la configuración de la causal. Dicha situación tampoco se presenta porque reposa prueba documental allegada por el Partido Conservador que da cuenta que el demandado no ejerció ningún cargo directivo en el partido dentro de los doce (12) meses anteriores a su inscripción.

Señaló que los doce (12) meses de plazo dados por la ley para renunciar se establecen para aquellas personas que en los términos de la Corte Constitucional tienen la calidad de integrantes de los movimientos políticos que tengan un deber específico de mayor peso en lo que refiere a la disciplina del partido, es decir, a los directivos o representantes ante corporaciones públicas.

Resaltó que no se puede extender dicha renuncia con doce (12) meses de anticipación a los militantes que hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones quienes están llamados a renunciar toda vez que por mandato constitucional no pueden pertenecer a más de un partido o movimiento político, pero no dentro del término de doce (12) meses como lo supone la parte demandante; porque como lo sostiene la Corte Constitucional ello configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre.

Solicitó al Tribunal, no acceder a las pretensiones del demandante.

Demandado (fls. 177-181, C.1).

Reiteró los argumentos referentes a la excepción de fondo que denominó "Inconstitucionalidad de la causal de anulación" con el fin de que se declare por vía de excepción, porque el legislador al incluir la doble militancia como causal de anulación electoral, consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, violó de manera directa y flagrante el texto constitucional, vulnerando el principio constitucional de reserva de ley estatutaria establecida en los literales a) y b) del artículo 152 de la Constitución Política.

Insistió en las razones consignadas en la contestación referentes a que el demandante no estuvo incurso en ninguna de las cinco modalidades de doble militancia que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Afirmó que no existe prueba de la militancia concurrente del Señor Oscar Yonny Zapata Ortiz a más de un partido o movimiento político, tampoco existe prueba de la pertenencia del demandado como miembro de junta o mesa directiva en alguna de las instancias de representación del Partido Conservador y tampoco existe prueba que indique que el señor Zapata Ortiz hubiere sido miembro de una corporación pública en el periodo anterior a su elección, esto es, el periodo de 2012 a 2015.

Concluyó que contrario a lo anterior, sí resultó probado en el expediente que el demandado presentó sendas renuncias como militante del Partido Conservador el 16 de diciembre de 2010 y el 27 de octubre de 2014, la primera ante el Directorio Municipal y la segunda ante el Directorio Nacional. Así mismo resultó probado que el

demandado perteneció a una corporación pública sólo hasta el 8 de diciembre de 2010 por renuncia que en su momento presentó, y también se probó que éste no perteneció ni pertenece a ningún directorio del Partido Conservador.

Solicitó al Tribunal abstenerse de declarar la nulidad de la elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas) y declarar probadas las excepciones propuestas.

Parte demandante (fls. 182-194, C.1).

Señaló que según el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, referente a la doble militancia, consagra como una de las hipótesis de configuración de la misma que no se puede pertenecer a más de un partido o movimiento político a la vez, esa militancia se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política.

Indicó que esa hipótesis es la que es objeto del presente asunto y con base en las pruebas allegadas al proceso se concluye que el señor Zapata Ortiz, al momento de la inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Aguadas (Caldas) por el Partido de la U, aún era militante del Partido Conservador.

Expuso que según los Estatutos del Partido Conservador, al Secretario General del Directorio Nacional Conservador le corresponde mantener actualizadas las bases de datos con la información que fluya de los directorios municipales, distritales o departamentales, pero en el presente caso las bases de datos del Directorio Municipal y Departamental del Partido Conservador, el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz aún figuraba como militante activo del Partido Conservador, porque la renuncia a su calidad como militante activo del Partido Conservador en Aguadas (Caldas) nunca se presentó ante las autoridades válidas de ese partido, se presentó ante una tercera persona, ajena a las directivas de dicho partido para ese momento.

Adicionó que el debate jurídico no se agota en una simple confrontación documental, sino que se debe efectuar un análisis más profundo de los documentos allegados y de los cuales emerge que al momento de la inscripción como candidato a la Alcaldía de Aguadas (Caldas) por el Partido de la Unidad Nacional o Partido de la U, el

señor Oscar Yonny Zapata Ortiz aún era militante activo del Partido Conservador, incurriendo en la prohibición consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política en armonía con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Solicitó que se declare nula la elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como Alcalde Municipal de Aguadas (Caldas), al incurrir en doble militancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico.

El problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en las siguientes preguntas:

¿El señor Oscar Yonny Zapata Ortiz, Alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) para el periodo de 2016 a 2019, incurrió en doble militancia política?

El Tribunal sostendrá la siguiente tesis: No se demostró la causal de doble militancia política del Alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) para el periodo 2016-2019 por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, indica sobre la doble militancia lo siguiente:

> *"**ARTICULO 107**. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009.*
> *[…]*
> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*
> *[…]*
> *Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."*

Igualmente el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 "*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos*

políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" contempla la prohibición de doble militancia:

> *"**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*
>
> *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
>
> *Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*
>
> *El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. […]"*

El demandante invoca en los fundamentos de derecho de la demanda como causal de nulidad del acto de elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como Alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas), la doble militancia política, bajo el argumento de que éste último perteneció simultáneamente al Partido Conservador y al Partido de Unidad Nacional (Partido de la U), y si bien presentó renuncia al Partido Conservador el 27 de octubre de 2014, la ley establece que tal dimisión debe producirse doce meses antes de inscribirse por otro partido.

Sobre doble militancia política, el Consejo de Estado ha desarrollado jurisprudencialmente los eventos que dan lugar a ésta, al respecto se cita la siguiente providencia[1]:

> *"[…] En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades[2], así:*
>
> • ***En el Acto Legislativo 01 de 2009***
>
> *La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:*
>
> ***La primera**, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".*
>
> ***La segunda**, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral".*
>
> ***La tercera** prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
>
> • ***En la Ley 1475 de 2011***
>
> *En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 1001-03-28-000-2014-00057-00, Actor: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro, Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.

[2] *Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.*

partidos y movimientos políticos y, finalmente, ***se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma****.*

La cuarta *prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones"*

Y una ***quinta*** *situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. […]"* (Negrilla y subrayado del texto original).

Ahora bien, con el fin de analizar los eventos de doble militancia se observan los siguientes aspectos de forma cronológica, probados en el presente asunto:

- El señor Oscar Yonny Zapata Ortiz fungió como Concejal del Municipio de Aguadas (Caldas) por el Partido Conservador desde el 2008 hasta el 8 de diciembre de 2010, al presentar renuncia a su curul, según certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de dicho ente territorial (f. 154,C.1).

- El demandado presentó renuncia irrevocable como militante del Partido Conservador, ante el Directorio Nacional del mencionado partido el 27 de octubre de 2014 (f. 115, C.1).

- El señor Zapata Ortiz se inscribió como candidato para la Alcaldía del Municipio de Aguadas (Caldas) por el Partido de Unidad Nacional (Partido de la U), el 24 de julio de 2015, como consta en el "Formulario E-6 AL Solicitud para la Inscripción de

Candidato y Constancia de Aceptación de Candidatura" aportado la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 90, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza la causal de doble militancia de acuerdo a los argumentos consignados en la demanda:

1. El primer evento de doble militancia consiste en la prohibición aplicable de forma general a los ciudadanos según la cual en ningún caso se permitirá a éstos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Frente a este punto, no se encuentra configurado dicho evento porque el demandante si bien era militante del Partido Conservador presentó su renuncia al mismo a partir del 27 de octubre de 2014 y posteriormente se inscribió para las elecciones a la Alcaldía de Aguadas (Caldas) por el Partido de Unidad Nacional (Partido de la U), el 24 de julio de 2015.

En gracia de discusión si se tuviera como fecha de renuncia al Partido Conservador la presentada por el demandado el 16 de diciembre de 2010 (f. 114, C.1), tampoco habría lugar a la concomitancia alegada.

Es decir, el señor Zapata Ortiz no perteneció simultáneamente a los dos partidos políticos como lo afirma el demandante. Se resalta que el primer evento de doble militancia, no tiene un límite temporal según la normativa, simplemente prohíbe que el ciudadano pertenezca al mismo tiempo a más de un partido o movimiento político, es decir, se trataría de una incompatibilidad.

En este caso, no coexistió la militancia del demandante en el Partido Conservador y el Partido de la U.

2. El tercer evento de doble militancia radica en quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

> Este evento tampoco se materializa porque aplica sólo para quienes son miembros de corporaciones públicas y en el sub-lite se demostró que el señor Zapata Ortiz había renunciado a su curul como Concejal del Municipio de Aguadas (Caldas), desde el 8 de diciembre de 2010, cargo de elección popular para el cual había sido elegido para el periodo de 2008 a 2011; para los periodos posteriores no fue elegido como concejal.
>
> Es decir, el demandado no pertenecía al Concejo Municipal de Aguadas, ni se aportó prueba de pertenecer a otra corporación pública, durante los doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones a las elecciones de Alcalde Municipal para el periodo 2016-2019, las cuales iniciaron el 25 de junio de 2015, según la Resolución nº 13331 de 11 de septiembre de 2014 *"Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales, (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 25 de Octubre de 2015"*, aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 93-98,C.1).

El demandante no puede confundir los eventos de doble militancia para alegar la nulidad del acto de elección del demandado, porque según éste el demandado debía renunciar al Partido Conservador doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones para las elecciones a la Alcaldía para el periodo de 2016 a 2019.

Incurre en un yerro el demandante, porque el límite de tiempo de doce (12) meses que consagra la Constitución Política en el artículo 107 y la Ley 1475 de 2011 en el artículo 2 referente a la doble militancia, está previsto sólo para las modalidades: tercera, cuarta y quinta que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, expuesta anteriormente; no para la primera, referente a la prohibición general para los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido político.

No se analizarán en el presente caso las demás modalidades de doble militancia, porque no fueron invocadas en la demanda.

Corolario, el presupuesto invocado en este caso para que fuera declarada nula la elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como

Alcalde del Municipio de Aguadas, era que éste hubiera incurrido en doble militancia, conforme a los argumentos expuestos en la demanda.

Al no haberse comprobado la doble militancia, no deviene la nulidad del acto de elección como alcalde, porque dicha nulidad es la consecuencia del incumplimiento de la prohibición de pertenencia simultánea de una persona a más de un partido político, motivo por el cual no procede en este caso declarar la nulidad de la elección del señor Oscar Yonny Zapata Ortiz como Alcalde del Municipio de Aguadas, por lo que se negarán las pretensiones del demandante.

Decisión sobre las excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, se declararán probadas las excepciones denominadas *"Inexistencia de doble militancia–desconocimiento de la interpretación que con autoridad hace la Corte Constitucional"* e *"Inexistencia de doble militancia–desconocimiento de la interpretación del precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado"*; propuestas por la parte demandada.

Sobre el medio exceptivo denominado *"Inconstitucionalidad de la causal de anulación"* propuesto por el demandado, no tiene vocación de prosperidad porque la causal de anulación contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA "tratándose de la elección por voto voto popular, el candidato incurra en doble militancia", si bien puede tener alguna relación con el derecho fundamental a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, dicha prohibición está consagrada expresamente en el artículo 107 de la Constitución Política en el Capítulo de los Partidos y de los Movimientos Políticos, es decir, es un derecho de asociación política, luego no tiene la connotación de derecho fundamental como lo invoca el demandado.

Empero, es preciso indicar que mediante la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio 2011 *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, se reguló la prohibición de la doble militancia en el artículo 2º, norma analizada en la presente providencia.

Es decir, el legislador se ciñó a lo previsto en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, porque a través de ley estatutaria reguló lo referente a la organización y régimen de partidos y movimientos políticos.

En consecuencia, la causal de anulación electoral contenida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 no resulta inconstitucional como lo plantea el demandado. Por lo tanto, la excepción de *"Inconstitucionalidad de la causal de anulación"* propuesta por el demandado, se declarará no probada.

Costas.

No se condenará en costas por expresa prohibición del artículo 188 del CPACA, porque el presente es un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Negar las pretensiones del demandante en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el señor Carlos Andrés Loaiza González contra el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz Alcalde electo del Municipio de Aguadas (Caldas) para el periodo de 2016 a 2019.

Segundo: Declarar probadas las excepciones denominadas "Inexistencia de doble militancia–desconocimiento de la interpretación que con autoridad hace la Corte Constitucional" e "Inexistencia de doble militancia–desconocimiento de la interpretación del precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado"; propuestas por el demandado.

Tercero: Declarar no probada la excepción denominada "Inconstitucionalidad de la causal de anulación"; propuesta por el demandado.

Cuarto: No se condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Quinto: Notifíquese conforme lo ordena el artículo 289 del CPACA.

Sexto: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados:

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Ausente con permiso.